

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 25.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El sistema de contratacion que se adopte para la ejecucion de las obras de carreteras tiene grande importancia, no solo por el objeto mismo de los contratos, sino por la influencia que dicho sistema ejerce en todos los elementos y cuestiones que abraza el servicio de las obras públicas. La organizacion general de este servicio, la formacion de los proyectos, la direccion y vigilancia de los trabajos, la consignacion de los créditos necesarios para costearlos, el método de pagos, las recepciones y liquidaciones, la responsabilidad de los agentes de la Administracion, todo, en fin, se halla íntimamente relacionado con el sistema de contratar, y puede sin vacilacion afirmarse que, si este se funda en principios equivocados y sus detalles no están convenientemente establecidos, serán insuficientes los esfuerzos de la Administracion y el celo é inteligencia de los funcionarios del ramo de Obras públicas para conseguir el buen orden y la economía en tan vasto como importante servicio.

Penetrado de esta verdad el Ministro que suscribe, desde la primera vez que por la bondad de V. M. tuvo la honra de ocupar el Ministerio de Fomento consagró su atencion al estudio del sistema vigente de contratacion, examinando detenidamente sus bases y procurando conocer con la posible exactitud sus resultados prácticos en los últimos años, que sin duda constituyen el período de mayor actividad en la historia de las obras públicas de nuestro pais.

Este exámen ha convencido al Ministro que suscribe de que, si bien son grandes los progresos realizados en el servicio de contratacion desde el principio del glorioso reinado de V. M., durante el cual tanto se ha hecho en favor de un ramo de los mas eficaces para el desarrollo de la riqueza y de

la prosperidad de España, queda todavía algo que hacer en ciertos puntos para llevarlo hasta la perfeccion á que debe aspirarse.

Uno de estos puntos es el relativo al sistema de ajustes que sirve de base á los pagos. Puede ajustarse una obra por tanto alzado, que constituye el precio total de la misma, ó por unidades de trabajo mas ó menos considerables, á las cuales se fijan precios particulares. En el primer caso, los riesgos de la construccion quedan á cargo del contratista, á quien abona la Administracion el precio convenido por trozos concluidos ó partes de obra clara y exactamente determinadas en el contrato. En el segundo hay necesidad de medir y clasificar las unidades de obra que resultan ejecutadas al concluir los trabajos, aplicando á cada una de ellas el precio concertado, para deducir el total de la suma que debe abonarse al contratista.

El ajuste por unidades de obra, que es el que rige actualmente en nuestro pais, tomado de la organizacion vigente en el Imperio frances, que en este, como en otros muchos detalles del servicio de las obras públicas, nos ha servido de modelo, adolece, en sentir del Ministro que suscribe, de graves defectos que la práctica ha venido á demostrar claramente. No siendo posible conocer con exactitud *a priori* todos los elementos que tienen influencia en el coste de las carreteras, el presupuesto de estas no puede considerarse sino como un dato aproximado. Por la indeterminacion relativa de dichos elementos, el contrato de ejecucion ha de tener siempre un carácter aleatorio, que en ciertos casos adquiere mas importancia en el ajuste por unidades que en el contrato alzado, á lo cual se añade que en el primero de estos sistemas la mayor parte de los riesgos y eventualidades quedan á cargo de la Administracion.

Agrégase á esto la indeterminacion en que el ajuste por unidades deja las obligaciones del Tesoro. La cantidad que ha de abonarse al contratista no se conoce hasta el momento de terminar la liquidacion de

las obras, de lo que resulta que el Gobierno no sabe nunca cuanto va á invertir en la ejecucion de una carretera; inconveniente de suma gravedad, pues bien se comprende que un medio de comunicacion puede ser útil y beneficioso para el pais si su coste no pasa de cierta suma, y anti-económico y ruinoso si la construccion exige el empleo de un capital mas considerable. La experiencia ha demostrado en todos los paises donde los ajustes se hacen por este sistema, cuán frecuentes son con él las decepciones en los cálculos previos del gasto definitivo; observándose en España el mismo resultado, como no podia ménos suceder, porque es consecuencia forzosa de la naturaleza de las obras que constituyen la materia de los contratos.

Si se tiene en cuenta además la gran complicacion del servicio á que el sistema de unidades obliga; el numeroso personal que exige para la vigilancia y mediciones de las obras, operaciones que por este motivo, y no bastando los Ingenieros, hay que confiar á los agentes subalternos, que carecen de la aptitud profesional necesaria; las muchas discusiones, divergencias y reclamaciones originadas por la dificultad que ofrecen las liquidaciones; el gran número de casos de rescision y de indemnizacion por fuerza mayor, se ve que el sistema vigente de ajuste no tiene las condiciones exigidas por los buenos principios que deben servir de guia á la Administracion pública, cuya organizacion y procedimientos conviene que sean en lo posible sencillos, claros, uniformes, económicos y seguros.

Una informacion extensa y minuciosa, en que han sido oidos por este Ministerio todos los Ingenieros Jefes de las provincias y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha hecho evidentes los defectos citados, sobre cuya existencia hay acuerdo unánime, si bien con ciertas diferencias de apreciacion en cuanto á sus verdaderas causas y á la naturaleza del remedio, que unos informantes creen suficientemente eficaz con solo introducir muy ligeras modificaciones, mientras otros consideran que lo mas racional y conveniente seria aban-

donar por completo el sistema vigente de ajuste, sustituyéndolo con el contrato por un tanto alzado, fundado en un determinado estudio de las obras, cuyos elementos deberian fijarse despues de practicados los reconocimientos necesarios y hecho sobre el terreno el replanteo definitivo de la carretera.

El Ministro que suscribe ha examinado muy detenidamente las razones expuestas en la informacion á favor de uno y otro sistema, llegando á adquirir el mas profundo convencimiento de que el contrato por tanto alzado evita los principales inconvenientes observados en el ajuste por unidades de obra, al cual lleva notables ventajas bajo todos los aspectos que pueden considerarse en la contratacion de las obras públicas. Justo y moral, como todo sistema de contratos cuyo objeto es lícito y honesto, determinadas y fijas las obligaciones de las partes, y legalmente expresado el consentimiento, el ajuste por tanto alzado es preferible al actual sistema porque fija de un modo más preciso las obligaciones respectivas de los contratantes, da mayor seguridad á la Administracion de que el gasto que ha de ocasionarle la obra no excederá de las previsiones en que se fundó la resolucion de llevarla á cabo, permite adoptar una marcha administrativa mas sencilla, presenta mayores garantías de una buena vigilancia y ofrece á la vez menor riesgo de diferencias y discusiones entre las partes y menor número de casos probables de rescision.

Pero si los resultados de la informacion hecha sobre el mejor sistema de contratar las obras de carreteras bastan para demostrar completamente, en sentir del Ministro que suscribe, la preferencia que merece el ajuste por tanto alzado, no son, sin embargo, suficientes para que pueda aplicarse este sistema inmediatamente á la práctica, sin un estudio previo de todos sus detalles y sin tener redactados todos los nuevos formularios y reglamentos, con sujecion á los cuales debe hacerse dicha aplicacion. Hoy podria indicarse la marcha general y las bases principales, así para hacer los proyec-

tos y el replanteo de las obras, como para la redaccion de los documentos del contrato, los procedimientos relativos á su ejecucion y cumplimiento y á la liquidacion en los casos en que sea necesario rescindirlos; pero no bastando estas bases generales por sí solas para la práctica del sistema, de poco serviria el indicarlas, pareciendo preferible confiar á una comision el trabajo de hacer un estudio meditado de las mismas y la redaccion completa de los formularios, pliegos de condiciones y reglamentos de ejecucion del nuevo sistema, que así podrá luego plantearse en las circunstancias convenientes para que produzca todos los beneficiosos resultados que de él deben razonablemente esperarse. De otra suerte habria el riesgo de proceder con precipitacion inexcusable y comprometer los resultados de una reforma que, realizada con prudencia y acierto, añadirá un progreso más á los muchos que la experiencia y el celo de la Administracion de Obras públicas ha permitido ir realizando en este importante

ramo de la riqueza general. Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Febrero de 1868.—Señora:—A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se nombra una comision compuesta de los inspectores generales del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Jacobo González Arnao, Presidente; don Eugenio Barrón, D. Andrés Mendizábal y D. Juan Moreno Rocafull, y de los Ingenieros Jefes D. Manuel Peironcely y don Eduardo Saavedra, Catedráticos de Derecho administrativo y de construccion de carreteras en la Escuela especial del mismo cuerpo. D. Angel Gamon, Jefe de la provincia de Madrid, D. Joan de la Cruz Fuentes y D. Gabriel Rodríguez, que ejercerá las funciones de Secretario, á fin de que con la mayor urgencia, y partiendo de la base de contratar la construccion de las obras de carreteras por un tanto alzado, estudie y fije todo lo relativo á este sistema, proponiendo cuantas reformas juzgue necesarias para llevarle á efecto con el mejor éxito, y redactando los formularios correspondientes para los proyectos, los nuevos pliegos de condiciones y los reglamentos de ejecucion.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

(Gaceta del 14 de Febrero.)

Núm. 185.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Ayuntamientos.—Se llaman aspirantes al empleo de secretario del Ayuntamiento del pueblo San José en la isla de Ibiza, dotada con el sueldo de 400 escudos anuales, que se halla vacante por renuncia de la persona que lo servia.

Los que lo soliciten han de ser mayores de veinticinco años y reunir la necesaria aptitud y han de dirigir sus instancias competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella corporacion dentro del término de treinta dias, que principiarán á contarse el inmediato siguiente al en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid, en el concepto de que será pre-

terido el que reuna las circunstancias que menciona el artículo 1.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y en su defecto el que haya concluido la carrera del notariado, consiguiente á lo dispuesto por la Real orden de 21 de Octubre de 1858, espedita por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia. Palma 21 de Febrero de 1868.—El secretario encargado accidentalmente del Gobierno.—Manuel Fernandez Soria.

Núm. 184.

Administracion local.—Presupuestos municipales.—En circular de 13 de Enero último, inserta en el Boletín oficial núm. 7, se previno á los Sres. Alcaldes que para

antes del 20 del actual remitiesen los presupuestos ordinarios para el año económico de 1868 á 1869.

Como apesar del tiempo transcurrido son varios los Alcaldes que todavía no han dado cumplimiento á dicha disposicion; les prevengo que si dentro el preciso término de seis dias no obran en este Gobierno los citados presupuestos, quedan conminadas con la multa de 10 escudos, sin perjuicio de otras medidas que me reserve adoptar contra los que no lo verifiquen. Palma 26 de Febrero de 1868.—El Gobernador accidental.—Manuel Fernandez Soria.

Núm. 183.

Quintas.—El señor Intendente militar de esta provincia en comunicacion de 22 del actual me dice lo que sigue: «La Intervencion militar de este distrito me dice con fecha de ayer lo siguiente.—Adjunta tengo el honor de pasar á manos de V. S. relacion del importe de las estancias devengadas por quintos del reemplazo de 1867 que estuvieron de observacion en el Hospital militar de esta plaza y fueron declarados inútiles para el servicio de las armas, con el fin de que las Municipalidades de los pueblos de que proceden satisfagan en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia sus respectivos importes obteniendo las correspondientes cartas de pago de reintegro con aplicacion al capítulo 22 artículo único Material de Hospitales del presupuesto de 1867-68, cuyos documentos deben ser presentados en esta Intervencion para las operaciones de contabilidad que son consiguientes y dirigirlos despues á la Superioridad.—Lo traslado á V. S. con inclusion de la relacion que se cita rogándole se sirva disponer se lleven á efecto por los respectivos Ayuntamientos, los reintegros indicados.»

RELACION de los quintos del último reemplazo que habiendo permanecido en observacion en el hospital militar de esta plaza han resultado inútiles para el servicio de las armas y deben reintegrar los Ayuntamientos de los pueblos de que proceden al Ministerio de la Guerra y en la Tesoreria de esta provincia el importe de las estancias que causaron en dicho establecimiento con arreglo á lo prevenido en Real orden de 22 de Febrero de 1866.

PUEBLOS.	NOMBRES.	Meses en que causaron las estancias.	Número de ellas.	Precio que resultó la misma.		Total importe que deben reintegrar.	
				Ecd. Mils.	Ecd. Mils.	Ecd. Mils.	Ecd. Mils.
Costitx	Bernardo Riquort Pascual.	Setiembre	49	0 735	13 965	30 135	
		Octubre	22	0 735	16 470		
Buñola	Bernardo Roselló Riera	Setiembre	16	0 735	11 760	22 785	
		Octubre	15	0 735	11 025		
San Juan	Miguel Nicolau Gayà	Setiembre	16	0 735	11 760	27 930	
		Octubre	22	0 735	16 170		
Marratxí	Miguel Crespi Sars.	Setiembre	15	0 735	11 025	24 255	
		Octubre	18	0 735	13 230		
Palma	Andrés Forteza Bonnin	Setiembre	14	0 735	10 290	13 965	
		Octubre	5	0 735	3 675		
Llammayor	Pedro Salvá Mulet.	Setiembre	21	0 735	15 435	43 232	
		Octubre	31	0 735	22 785		
Inca	Ignacio Espósito	Noviembre	7	0 716	5 012	14 700	
		Setiembre	20	0 735	14 700		
Sineu	Bartolomé Ferragut Ferrer	Octubre	31	0 735	22 785	42 497	
		Noviembre	7	0 716	5 012		
Porreras	Rafael Sorrell Ferrá	Setiembre	17	0 735	12 495	40 292	
		Octubre	31	0 735	22 785		
Sóller	Nicolas Oliver Frontera	Noviembre	7	0 716	5 012	40 292	
		Octubre	21	0 735	15 435		
		Noviembre	7	0 716	5 012	20 447	
						305 830	

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial juntamente con la nota á que en la misma se refiere á fin de que llegue á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos que en ella se espresan previéndoles al propio tiempo satisfagan en Tesoreria á la mayor brevedad posible los descubiertos en que se hallan por los conceptos indicados. Palma 24 de Febrero de 1868.—El Gobernador accidental.—Manuel Fernandez Soria.

Núm. 186.

Hacienda.—El Esco. Sr. Ministro de Hacienda me dice en comunicacion de 14 del actual lo que sigue:

Al aceptar el cargo con que me ha honrado la confianza de S. M. la Reina (q. D. g.) lo he hecho con plena conciencia de los gravísimos deberes que me imponen las circunstancias en que entro á desempeñarlo, y con la firmísima resolución de hacer cumplir respectivamente los suyos á todos los encargados de la administracion económica. Deshechos por el buen sentido de la Nacion los elementos perturbadores que durante largo tiempo la han tenido en constante alarma y han obligado al Gobierno á fijar casi esclusivamente su atencion en el mantenimiento del orden público que es la primera necesidad de los pueblos, es llegada ya la época segura y oportuna de volver la vista al estado en que se encuentra la Administracion económica y hacer de este objeto una de las atenciones mas preferentes del Gobierno. Propónese éste continuar resueltamente en el camino de las reformas que sean precisas para elevar el estado de la Hacienda al grado de prosperidad que solo es posible alcanzar por la real y verdadera nivelacion de los gastos con los ingresos; pero inútiles serian todas las reformas, ineficaces todos los esfuerzos que en este sentido hiciese el Gobierno, si por parte de los funcionarios que han de secundar su accion se esterilizan ó contrarian los medios de llegar á este objeto. A sentar, pues, sólidamente las bases de una celosa, proba y entendida Administracion: he aquí lo que el Gobierno se propone y está resuelto á llevar á cumplido término. Esto basta para que V. S. comprenda lo que el Gobierno espera y exige de todos los encargados de la Administracion económica en la provincia de su mando. Vigilar cuidadosamente si todos los empleados dependientes de este Ministerio, en todos sus ramos y en sus diversas escalas, reúnen las condiciones de probidad, aptitud y laboriosidad, y darme cuenta inmediatamente de cualquiera falta que se cometa en este sentido, es el deber cuyo cumplimiento encargo á V. S. mas especialmente, y sobre el cual no puede ni debe dispensarse ni la menor omision. El Gobierno quiere saber, y sa-

bró, quienes son los empleados que se distinguen en el cumplimiento de sus deberes, para recompensarlos debidamente, y quienes son los que faltan á ellos, si por acaso falta alguno, para repararlos sin contemplacion. No es esto encomendar á V. S. atribuciones especiales que no le correspondan por las disposiciones vigentes. Al contrario, para que en su caso pueda exigirse la responsabilidad que proceda, con la inflexible justicia que me propongo, á todos los empleados dependientes de este Ministerio, es preciso que se les dé los medios de llenar cumplidamente sus deberes; y para eso es necesario que los respectivos Jefes de Hacienda en todos los ramos ejerzan plenamente sus atribuciones peculiares. Si en el uso que hicieren de ellas no estuyeren acertados, Jefes superiores tienen en la Administracion central que los vigilen y corrijan y que impriman directamente á cada ramo la ordenada marcha que es propia de una administracion celosa y entendida. Funcionando de esta manera los Jefes y empleados especiales con que cuenta la administracion económica, bajo la vigilancia y mando que á la autoridad de V. S. competen, los resultados serán provechosos para la Administracion, y esta alcanzará el debido prestigio y la consideracion de los administrados. Contribuirá tambien á aumentar este prestigio el que no se dá lugar en ningun caso á que se susciten quejas, que puedan siquiera tener la apariencia de fundadas, sobre dilaciones ó retrasos en el despacho de expedientes que puedan afectar á intereses ó derechos privados. Para todo esto cuenta el Gobierno con el mas esmerado celo de parte de V. S. y de los Jefes y empleados de Hacienda en esa provincia, á los cuales hará V. S. comprender las reglas á que han de ajustar su conducta para que sus servicios sean apreciados por el Gobierno de S. M. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consignientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1868.—Ocaña.

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegando á noticia de todos los empleados á quienes se refiere, cumplan lo que en la inserta comunicacion se les ordena. Palma 26 de febrero de 1868.—El G. A.—Manuel Fernandez Soria.

Núm. 187.

Administracion local.—Presupuestos y contabilidad provincial.—En cumplimiento de lo establecido en la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y en el reglamento para su ejecucion de igual fecha, he dispuesto se publique en el Boletín oficial el extracto de la cuenta de fondos del presupuesto de esta provincia, respectiva al mes de Noviembre último por ejercicio vigente de 1867 á 1868. Palma 16 de Enero de 1868.—Cárlos de Pravia.

PROVINCIA DE LAS BALEARES. AÑO ECONOMICO DE 1867 á 1868.

MES DE NOVIEMBRE DE 1867.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al mes de Noviembre, rendida por el depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletín oficial.

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.

En la depositaria de mi cargo.

Escudos.

4537 435

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'En la Caja del Instituto de segunda enseñanza', 'En la escuela normal de maestros', 'En la Academia de Bellas artes', 'En la Junta provincial de Beneficencia'.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Por producto de recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos', 'Por id. del ramo de instruccion pública', 'Por id. del id. de Beneficencia', 'Por id. de resultados de presupuestos anteriores'.

Movimiento de fondos.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Por las traslaciones de unas cajas á otras ocurridas en este mes', 'Total cargo'.

DATA.

SECCION I.ª DEL PRESUPUESTO.

Personal. Material. Total.

GASTOS OBLIGATORIOS. Escudos. Escudos. Escudos.

CAPITULO I.—Administracion provincial.

Table with 4 columns: Description, Escudos, Escudos, Escudos. Includes 'Satisfecho por obligaciones del Consejo y diputacion provincial...', 'Id. por sueldos del archivero...', 'Id. por obligaciones de las comisiones especiales...', 'Id. por sueldos de los Arquitectos provinciales...', 'Id. por id. de los empleados de baños y aguas minerales...'.

CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.

Table with 4 columns: Description, Escudos, Escudos, Escudos. Includes 'Satisfecho por gastos de reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario excede de 8000 almas'.

CAPITULO IV.—Cargas.

Table with 4 columns: Description, Escudos, Escudos, Escudos. Includes 'Satisfecho por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia', 'Id. por id. de los contratos celebrados con la debida autorizacion'.

CAPITULO V.—Instruccion pública.

Table with 4 columns: Description, Escudos, Escudos, Escudos. Includes 'Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de instruccion pública', 'Id. por id. del Instituto de 2.ª enseñanza', 'Id. por id. de las escuelas Normales de maestros y maestras', 'Id. por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza', 'Id. por obligaciones de la Academia de Bellas Artes'.

CAPITULO VI.—Beneficencia.

Table with 4 columns: Description, Escudos, Escudos, Escudos. Includes 'Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia', 'Id. por id. de los hospitales de esta provincia', 'Id. por id. de las Casas de Misericordia', 'Id. por id. de las Casas de Espósitos'.

SEGUNDA SECCION.—Gastos voluntarios.

CAPITULO IV.—Otros gastos.

Table with 4 columns: Description, Escudos, Escudos, Escudos. Includes 'Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interes provincial'.

TERCERA SECCION.—Gastos adicionales.

CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

Table with 4 columns: Description, Escudos, Escudos, Escudos. Includes 'Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1867'.

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas de esta depositaria á los esta-

Beneficencia.	41860	41860
Total data.	3617 081	45518 884
		49135 965

RESUMEN.

Importa el cargo.	59608 933
Id. la data.	49135 965
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Diciembre.	40472 968

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la depositaria de mi cargo	4416 435	
En el Instituto de segunda enseñanza.	2974 766	
En la Escuela Normal de maestros.	350 477	40472 968
En la Academia de Bellas Artes.	256 166	
En la Junta provincial de Beneficencia.	2475 424	
		Igual.

En Palma á 16 de Enero de 1868.—El Depositario, Juan Gelabert.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.—V.º B.º.—El Gobernador, Pravia.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Febrero de 1868, en los autos que penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por D. Segundo Colmenares de la providencia que en 16 de Noviembre último dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte, denegando la admision del recurso de casacion entablado por el mismo:

Resultando que en 12 de Marzo de 1866 el Sermo. Sr. Infante D. Carlos Luis de Borbon propuso demanda ejecutiva en el Juzgado de 1.ª instancia del distrito de la Universidad contra D. Segundo Colmenares por la cantidad de 15.652 rs, procedentes de réditos de un censo, y que sustanciada por sus trámites, recayó en 26 de Julio sentencia de remate, que fué confirmada con las costas por la Sala segunda de la Audiencia en 20 de Diciembre:

Resultando que devueltos los autos al Juzgado inferior, acordó este por providencia de 24 de Mayo de 1867 guardar y cumplir lo resuelto por la Sala, y que se hicieran saber á las partes para que pidieran lo que les conviniese:

Resultando que en tal estado recibió el Juez de la Universidad un oficio del de la Latina reclamando la remision de los autos para acumularlos á los de concurso voluntario, en que habia sido declarado don Segundo Colmenares con fecha 4 de Enero:

Resultando que habiéndose negado á esta peticion el Juez de la Universidad, é insistiendo en ella el de la Latina, remitieron ambos sus actuaciones á la audiencia del territorio, y la Sala segunda por sentencia de 7 de Noviembre declaró no haber lugar á la acumulacion y que el conocimiento de las diligencias de apremio del juicio ejecutivo incoado á instancia del Infante D. Carlos Luis correspondia al Juzgado de la Universidad:

Y resultando que contra este fallo interpuso Colmenares recurso de casacion, y por auto de 16 del mismo mes, de que despues apeló, se negó la admision del recurso:

Vistos siendo Ponente el Ministro don Valentin Garralda:

Considerando que segun lo que disponen los arts. 1010 y 1011 de la Ley de

Enjuiciamiento civil, solo es admisible el recurso de casacion contra las sentencias definitivas y las que, aun cuando hayan recaido sobre un artículo, pongan término al juicio y hagan imposible su continuacion:

Y considerando que la sentencia dictada por la Sala en 7 de Noviembre último, declarando no haber lugar á la acumulacion de los autos que se espresan, ni es definitiva, ni termina el juicio;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 16 de Noviembre próximo pasado; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.— Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor don Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Febrero de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 19 de febrero.)

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Febrero de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en los Juzgados de primera instancia de Plasencia y de Hacienda de Cáceres y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Antonio Carvajal con D. Francisco Alvarez Elvira y el Ministerio fiscal, sobre reivindicacion de un terreno:

Resultando que enagenada por el Estado á D. Antonio Carvajal la dehesa llamada Terzuelo, que habia correspondido al Cabildo catedral de Plasencia, entabló demanda en 1.º de Octubre de 1866 ante el

Juzgado de Plasencia para que se declarase que cierto terreno que deslindó, de que se habia dado posesion á D. Francisco Alvarez Elvira como perteneciente á una heredad de dotacion de la capellanía fundada por Rui Gonzalez de Carvajal, que le habia sido adjudicada en 1852, correspondia á la citada dehesa de que era dueño, condeñando en su consecuencia á Alvarez Elvira á dejarlo á disposicion del demandante; preteudiendo ademas que se citase de eviccion y saneamiento al Estado:

Resultando que librado para ello exhorto al Juzgado de Hacienda de la provincia de Cáceres, lo retuvo á instancia del Promotor fiscal, requiriendo de inhibicion al de primera instancia de Plasencia, porque siendo indudable que el Estado tenia un interes directo en el asunto, competia su conocimiento al Juez de Hacienda:

Resultando que sostenida por el de primera instancia su jurisdiccion, se declaró que le correspondia el conocimiento de los autos por sentencia que en 6 de Abril último dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres:

Resultando que el Ministerio fiscal interpuso recurso de casacion con arreglo al art. 1012 de la ley de Enjuiciamiento civil, citando como infringidas la ley 7.ª, título 10, libro 6.º de la Novísima Recopilacion y la Real orden de 24 de Agosto de 1840, que cometen privativamente á la jurisdiccion de Hacienda el conocimiento de los negocios en que tenga interes el Erario público ó pueda experimentar daño en sus rentas, acciones ó derechos, y de todas las incidencias que de los mismos títulos procedan; y el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, que habia servido de principal fundamento al fallo, y al cual se habia dado una inteligencia equivocada, puesto que su espíritu no habia sido modificar la estension y limites de la jurisdiccion de Hacienda, sino fijar un término dentro del cual concluyeran las atribuciones de la administracion para entender en las cuestiones que se suscitasen relativas á fincas vendidas por el Estado, pasado el cual los Tribunales fueran reintegrados en sus naturales funciones:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Luciano Bastida:

Considerando que en las cuestiones de competencia de jurisdiccion no procede el recurso de casacion á que se refiere el artículo 1012 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun repetidamente tiene declarado este Supremo Tribunal:

Y considerando que á esta clase corresponde la que ha sido debatida en estos autos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha debido admitirse el interpuesto por el Ministerio fiscal, y en su consecuencia que no há lugar á decidirle; y mandamos que se devuelvan los autos á la Real Audiencia de Cáceres con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma

y Vinuesa.—Gregorio Juez, Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Luciano Bastida, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Febrero de 1868.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 13 de febrero.)

Guia de quintas

DEDICADO A LOS ALCALDES

Y SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO,

por
D. EUSEBIO FRÉIXA Y RABASO.

Secretario cesante del Ayuntamiento de Lérida, Jefe honorario de Administracion civil, etc.—4.ª edicion.

Contiene toda la tramitacion de expedientes para los reemplazos del ejército activo, de sustituciones, de prófugos, de competencias, de inutilidades físicas y de excepciones: la ley de 30 de Enero de 1856, con las variaciones introducidas por la de 1.º de Marzo de 1862, que tambien se incluye: la de 29 de Noviembre de 1859 sobre inversion del importe de redenciones y reemplazo de las bajas procedentes de las mismas, reformada por la de 26 de Enero de 1864, con el reglamento provisional para su ejecucion: doscientas sesenta reales órdenes publicadas con posterioridad á la ley de reemplazos, todas importantes, las cuales se citan por notas en los artículos de la misma á que corresponden: reglamento y cuadro de los defectos físicos que inutilizan para el servicio militar, con las variantes que se han dictado por el Gobierno sobre algunos de los defectos físicos en él comprendidos, etc. etc.

Contiene ademas, por apéndice, lo siguiente:

Las reales órdenes, circulares y decretos que se han publicado desde 1.º de Enero al 30 de Junio de este año:

La ley de 24 del mes citado últimamente sobre reenganchez, alterando la de 29 de Noviembre de 1859 y variaciones introducidas en la misma por la de 26 de Enero de 1864; y finalmente:

La ley de 26 de id. id., que altera algunos artículos de la de reemplazos de 30 de Enero de 1856 modificada por la de 1.º de Marzo de 1862.

NOVISIMO PRONTUARIO PARA EL USO

del papel sellado, por dicho autor.—Contiene el R. D. de 12 de Setiembre de 1861, con notas referentes á las disposiciones legislativas publicadas posteriormente hasta Junio de 1865, las cuales se insertan íntegras al final del mismo, y la real instruccion de 10 de Noviembre del mismo año del decreto. Vale 4 rs.

Véndese en la librería de Guasp.—Mo-rey 6.—Palma.

PALMA.
Imprenta de Guasp.